

3.—Informar desfavorablemente los expedientes de licencia de actividad:

—Regularización de 5 balsas de desecación de purín.— Juan Luis Altaba Lasmariás.—Castelserás.

4.—Expedientes propuestos para caducidad

—Almacén y venta de productos fitosanitarios.—Cooperativa del Campo San Isidro Labrador.—La Codoñera.

Lo que se hace público en este Boletín, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 216/1993 de 7 de diciembre.

El Secretario de la Comisión, P.S.: Vicente Javier Pérez Benedicto.

Vº Bº del Presidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio: P.O. Félix Domínguez Juberías.

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACION**

1661 *ORDEN de 19 de mayo de 2006, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se dispone el cese de Don Pedro Aibar Ruiz como Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Campo de Borja».*

Mediante la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Agricultura, se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador («Boletín Oficial de Aragón» nº 71 de 19 de junio de 2000). Su artículo 28 apartado 4 establece que su Presidente cesará en sus funciones al término de su mandato, por dimisión, incapacidad, fallecimiento o cese ordenado por el Consejero de Agricultura.

En este sentido, previo conocimiento y aceptación por el Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Campo de Borja», se ha recibido la notificación de la dimisión de Don Pedro Aibar Ruiz como Presidente de dicho órgano.

En virtud de lo expuesto y en el ejercicio de las funciones que tengo atribuidas, dispongo el cese de Don Pedro Aibar Ruiz como Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Campo de Borja», agradeciéndole los servicios prestados.

Zaragoza, 19 de mayo de 2006.

**El Consejero de Agricultura
y Alimentación.
GONZALÓ ARGUILÉ LAGUARTA**

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO**

1662 *CIRCULAR 03/2006, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, relativa a la identificación de la potencia de los equipos que no pueden ser interrumpidos para la determinación de la potencia a facturar y cuyo suministro se efectúa en baja tensión.*

Con la entrada en vigor el 24 de diciembre de 2005 del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, se ofrece para la tarifa 2.0A, en aquellos casos en que el suministro no pueda ser interrumpido, la alternativa de que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máximo, no pudiendo ser en estos casos la potencia contratada inferior a la potencia de los equipos que no puedan ser interrumpidos, y que en su caso figure en el Certificado de Instalación Eléctrica. Al no estar previsto en el actual Certificado un apartado específico donde figure esta circunstancia ni explícitamente identificados que equipos no

pueden ser interrumpidos por motivos de seguridad y dada la competencia que en materia de Industria, Seguridad y Calidad Industrial ejerce la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de aclarar y ordenar dicha situación, se emite la presente circular:

El Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, en su artículo tercero apartado cuarto, modifica el artículo 9.1.2.a)1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado como sigue:

«1. Tarifa 2.0A: el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada. En la modalidad de 2 períodos, tarifa nocturna, el control mediante ICP se realizará para la potencia contratada en el período diurno (punta-llano).

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máximo. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máximos tendrán un período de integración de 15 minutos.»

En el artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se indican los criterios para determinar los servicios que deben ser considerados esenciales en relación con la suspensión del suministro.

La información que se refleja en el actual modelo normalizado de Certificado de Instalación Eléctrica de baja tensión, atiende a las características técnicas principales de la instalación eléctrica que suscribe la empresa instaladora autorizada al objeto de certificar que la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Real Decreto 842/2002 de 2 agosto de 2002, y de acuerdo con la correspondiente documentación técnica.

Como principales parámetros técnicos de seguridad industrial, en el Certificado de Instalación Eléctrica se presentan el uso de la instalación, la potencia final prevista, la potencia máxima admisible y el Interruptor General Automático (IGA), no ofreciéndose ningún parámetro técnico de contratación, por poder ser variables con el tiempo, aún sin variar las características de seguridad de la instalación.

En relación con este tema, la Comisión Nacional de la Energía emitió un escrito de contestación a la consulta remitida por una distribuidora relativa a la petición de determinadas comunidades de propietarios de reducción de potencias contratadas para el suministro de sus servicios generales (ascensores), que fue aprobado por el Consejo de Administración de 6 de abril de 2006.

Por este motivo, teniendo en cuenta que en el actual Certificado de Instalación Eléctrica no estaba previsto que apareciera la potencia de los equipos que no puedan ser interrumpidos y ante las consultas realizadas por empresas instaladoras autorizadas en instalaciones eléctricas de baja tensión y los requisitos exigidos por las empresas distribuidoras al formalizar los contratos de suministro, se dictan las siguientes instrucciones:

1. Independientemente de cual pueda ser la posterior modalidad de contratación del suministro eléctrico y mientras en el modelo normalizado del Certificado de Instalación Eléctrica,

no se refleje un apartado específico donde incluir la potencia nominal de los equipos no interrumpibles de la instalación, en el caso de que la instalación disponga de estos y al objeto de que si en un futuro el consumidor usuario de la instalación deseara que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realizara por maxímetro, la empresa instaladora autorizada se servirá del apartado de observaciones para incluir en el mismo la potencia de los equipos que no puedan ser interrumpidos, al objeto de que la empresa distribuidora pueda conocer este valor y así poder formalizar el contrato.

2. Aparte de que con carácter general pueda considerarse como equipos no interrumpibles, los asociados con los servicios declarados esenciales en el artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, **en cuanto a lo que se refiere a edificios destinados principalmente a viviendas, oficinas y locales de pública concurrencia, serán considerados equipos no interrumpibles por motivos de seguridad, como mínimo los siguientes:**

—Ascensores.

—Grupos de presión de suministro de agua para consumo humano y para extinción de incendios.

—Equipos de ventilación forzada en garajes.

3. Los Certificados de Instalación Eléctrica suscritos con fecha posterior al 23 de diciembre de 2005 por una empresa instaladora autorizada, en los que no conste la potencia de los equipos que no pueden ser interrumpidos, cuando fuera el caso, y sea requisito necesario para poder realizar la facturación por maxímetro, la empresa distribuidora, alternativamente podrá requerir su justificación mediante la aportación de la correspondiente Memoria Técnica o Proyecto de diseño de la instalación o Certificado de Dirección de obra de la misma, donde pueda constar la potencia de dichos equipos.

4. En el caso de Certificados de Instalación Eléctrica suscritos con fecha anterior al 24 de diciembre de 2005 por una empresa instaladora autorizada, la empresa distribuidora no podrá requerir, que en dichos certificados figure la potencia de los equipos que no puedan ser interrumpidos.

Zaragoza, a 22 de mayo de 2006.

**El Director General de Industria,
y de la Pequeña y Mediana Empresa,
CARLOS JAVIER NAVARRO ESPADA**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE

1663 *ORDEN de 30 de mayo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el programa de gratuidad de libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los niveles obligatorios y gratuitos de la enseñanza para el curso 2006-2007 y se aprueban sus bases reguladoras.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo primero que todos los españoles tienen derecho a una educación básica de carácter obligatorio y gratuito, que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina en su artículo 3 que la enseñanza básica está constituida por la educación primaria y la educación secundaria obligatoria y, a su vez, el artículo 4 de la misma norma establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 36 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la

competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, así como, la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos, y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan.

La Ley Orgánica de Educación en su artículo 88. 2 establece que las Administraciones Educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter básico.

Es voluntad del Gobierno de Aragón, realizar todas las actuaciones necesarias para profundizar en la gratuidad del servicio público educativo en los tramos de la educación básica, a través del Programa de Gratuidad de Libros de Texto en los centros sostenidos con fondos públicos.

Se pretende a su vez fomentar entre los alumnos el uso solidario y cooperativo del material escolar, inculcándoles, de este modo, actitudes de cuidado y conservación, para que lo que se les entrega pueda ser recibido por otros compañeros en el mejor estado posible.

El Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón, por Orden de 8 de junio de 2001, puso en marcha la implantación, a partir del curso escolar 2001-2002, del Programa de Gratuidad de libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que ha venido aplicándose progresivamente en los sucesivos cursos.

En el próximo curso escolar, 2006-2007, la aplicación del Programa se extenderá a los alumnos de 3º curso de Educación Secundaria Obligatoria, matriculados en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos.

La aplicación del programa en centros de titularidad pública y en centros privados concertados conlleva que se deba distinguir entre la gestión de las asignaciones económicas para los primeros, en el marco de sus gastos de funcionamiento, y la dotación de recursos a los segundos a través del procedimiento de concesión de subvenciones.

La necesidad de que los centros docentes del ámbito de la convocatoria dispongan en el inicio del próximo curso escolar de estos recursos didácticos marca la especificidad de la presente convocatoria y obliga a que se regulen en la misma las bases reguladoras de la convocatoria de la subvención a los centros privados concertados en régimen de concesión directa en razón del interés social perseguido, a saber, extender los efectos de la gratuidad de las enseñanzas básicas en el ámbito del sistema educativo aragonés a los libros de texto y otros materiales curriculares, conforme a lo previsto en los artículos 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como 22.2 de la misma Ley.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte en uso de las competencias que le confiere el Decreto 29/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, modificado por el Decreto 151/2004, de 8 de junio y en cumplimiento de los establecido en los artículos 9, 2º y 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en virtud de lo establecido en el Decreto 125/2006 de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se habilita a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte para establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Educación, Cultura y Deporte, («Boletín Oficial de Aragón» 26 de mayo) dispone:

Primero.—Convocar para el curso 2006-2007 el Programa de Gratuidad de Libros de texto para las enseñanzas básicas en centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como establecer las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a favor de los centros